

CARTA N.º 121-2012-SUNAT/200000

Lima, 27 de diciembre de 2012

**Señor
GUILLERMO BRACAMONTE ORTIZ
Director General
Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO
Presente**

Ref. : Carta del 11.12.2012

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se señala que en el Informe N.º 075-2012-SUNAT/4B0000⁽¹⁾ se ha procedido a interpretar la normativa vigente en materia de derecho de autor y derechos conexos equiparando la naturaleza jurídica de un *derecho de exclusiva* (derecho de autorizar, realizar o prohibir) a un mero *derecho de remuneración*, de conformidad con el artículo 169º literal a) del Decreto Legislativo N.º 822⁽²⁾.

En relación con lo antes señalado, nos remite copia de la Carta N.º 94-2012/CDA-INDECOPI, en la que la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en su condición de autoridad nacional competente, se pronuncia sobre la naturaleza del derecho de remuneración por la comunicación pública de fonogramas reconocido a los artistas intérpretes y ejecutantes musicales.

Agrega que, según la citada Carta del INDECOPI, un *derecho de exclusiva* no es igual a un derecho de simple remuneración como el reconocido a los artistas y productores fonográficos en los artículos 133⁽³⁾ y 137⁽⁴⁾ del Decreto Legislativo N.º 822⁽⁵⁾.

¹ Remitido a su Despacho con la Carta N.º 079-2012- SUNAT/200000.

² Ley sobre el Derecho de Autor, publicado el 24.4.1996, derogado en la parte que se oponga a la Ley N.º 28131.

³ El artículo 133º del Decreto Legislativo N.º 822 dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre los límites al derecho de explotación conforme a esta Ley. Agrega que dicha remuneración, a falta de acuerdo entre los titulares de este derecho, será compartida en partes iguales con el productor fonográfico.

⁴ El artículo 137º del Decreto Legislativo materia de cita, señala que los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las comunicaciones lícitas a que se refiere dicha ley, la cual será compartida, en partes iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

⁵ Toda vez que el derecho de simple remuneración por la comunicación al público de fonogramas –que es el derecho administrado por UNIMPRO–, según lo interpretado por INDECOPI, sólo genera para los titulares del derecho una obligación de pago a ser abonada por los usuarios.

Finalmente, señala que se espera que la referida Carta del INDECOPI sirva de criterio interpretativo en las consultas que originaron la emisión del Informe N.º 075-2012-SUNAT/4B0000.

Al respecto, cabe indicar que en el Informe N.º 075 -2012-SUNAT/4B0000 no se analiza el *derecho de autor* como facultad para autorizar o prohibir la utilización de sus producciones –en tanto no fue materia de la consulta que originó su emisión– sino, la naturaleza del *derecho de remuneración* que tienen los artistas intérpretes, los artistas ejecutantes y los productores de fonogramas, a fin de establecer si califica como bien mueble, según las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas (IGV).

En efecto, la referencia al *derecho de autor* hecha en el citado Informe se realiza teniendo en consideración que comparte como característica con el derecho de los artistas intérpretes, los artistas ejecutantes y los productores de fonogramas, el estar dirigido a su difusión al público, generándose una contraprestación por ello. De allí su naturaleza similar⁽⁶⁾.

Nótese que, en el mismo sentido, el INDECOPI reconoce en el *derecho de remuneración* la comunicación o difusión pública, siendo irrelevante que en el *derecho de autor* exista un *derecho de exclusiva* y en otro no.

En tal sentido, queda claro que la naturaleza del derecho de autor y/o del derecho de remuneración es el señalado por el INDECOPI en la Carta 94-2012/CDA-INDECOPI, sin perjuicio de la definición de bien mueble para el IGV que se desarrolla en el Informe N.º 075-2012-SUNAT/ 4B0000.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por
ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

rap / gsm

⁶ Resulta conveniente resaltar que la regulación del derecho de remuneración se encuentra recogida en la Ley sobre el Derecho de Autor.